



PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL INCISO 5.5) DEL ARTÍCULO 5° DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 1322, EL 3. d) DEL ARTÍCULO 3° DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 1300, EL INCISO 1) DEL ARTÍCULO 36°, ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 69 – A, Y EL ARTÍCULO 426 DEL CÓDIGO PENAL.

El señor Congresista de la República que suscribe, **WALDEMAR JOSÉ CERRÓN ROJAS**, integrante del **Grupo Parlamentario PERÚ LIBRE**, en ejercicio del derecho de iniciativa legislativa que le confiere el artículo 107° de la Constitución Política del Estado y conforme lo establecen los artículos 22°, 75° Y 76° del Reglamento del Congreso de la República, presenta el siguiente proyecto de ley:

FÓRMULA LEGAL

LEY QUE MODIFICA EL INCISO 5.5) DEL ARTÍCULO 5° DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 1322, EL 3. d) DEL ARTÍCULO 3° DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 1300, EL INCISO 1) DEL ARTÍCULO 36°, ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 69 – A, Y EL ARTÍCULO 426 DEL CÓDIGO PENAL.

Artículo 1. Objeto y finalidad.

La presente ley tiene por objeto la modificación de la ley que modifica el 5.5) del Decreto Legislativo que regula la Vigilancia Electrónica Personal N° 1322 y el 3. d) del artículo 3° del Decreto Legislativo N° 1300 que

regula el Procedimiento Especial de Conversión de Penas Privativas de Libertad por Penas Alternativas, en Ejecución de Condena y algunos artículos del código penal; con la finalidad de cumplir con lo dispuesto por el Tribunal Constitucional en su sentencia recaída en el Expediente N° 05436-2014-PHC/TC, que declara un estado de cosas inconstitucional respecto del permanente y crítico hacinamiento de los establecimientos penitenciarios.

Artículo 2.- Modificación del numeral 5.5) del Art. 5° del Decreto Legislativo que Regula la Vigilancia Electrónica Personal N° 1322.

Modifícase el numeral 5.5) del artículo 5° del Decreto Legislativo N° 1322 en los términos siguientes:

Artículo 5. - Procedencia de la vigilancia electrónica personal.

(...)

"5.5. Para los alcances de los supuestos 5.1., 5.2. y 5.4. se excluye a las personas procesadas y condenadas por delito con pena privativa de libertad superiores a diez años y los alcances de la Ley N° 30077; los delitos tipificados en el Decreto Ley N° 25475 y sus modificatorias; y, los previstos en los artículos 1 al 6 del Decreto Legislativo N° 1106."

Artículo 3.- Modificación del Numeral 3. d) del Decreto Legislativo N° 1300 que regula el Procedimiento Especial de Conversión de Penas Privativas de Libertad por Penas Alternativas, en Ejecución de Condena.

Modifícase el Numeral 3. d) del Decreto Legislativo N° 1300 en los términos siguientes:

Artículo 3.- Procedencia.

El procedimiento especial de conversión de penas, sin perjuicio de lo establecido en el numeral 2 del artículo 52-B del Código Penal, procede

de oficio o a petición de parte, para condenados, siempre que se presenten los siguientes supuestos:

(...)

d) En el caso de personas condenadas por un delito culposo cuya pena sea no mayor de cuatro (04) años, la pena privativa de libertad puede convertirse automáticamente en una alternativa con la sola certificación del pago íntegro de la reparación civil y la multa, sin mediar el desarrollo de una audiencia. Para estos supuestos no es aplicable el literal b) del párrafo final del presente artículo.

"El procedimiento especial de conversión **no procede** para condenados condenados por delito con pena privativa de libertad superior a diez años y los alcances de la Ley N° 30077; los delitos tipificados en el Decreto Ley N° 25475 y sus modificatorias; y, los previstos en los artículos 1 al 6 del Decreto Legislativo N° 1106."

Artículo 3.- Modificación del inciso 1) del artículo 36°, último párrafo 57°, último párrafo del 69°, incorporación del artículo 69 - A y modificación del 426° del Código Penal.

Modifícase el inciso 1) del artículo 36°, último párrafo del 57°, último párrafo del 69°, incorpórese el artículo 69 – A, y modifícase el artículo 426° del Código Penal, debiendo quedar en los términos siguientes:

Artículo 36. - Inhabilitación.

La inhabilitación produce, según disponga la sentencia:

1. Privación de la función, cargo o comisión que ejercía el condenado **conforme los alcances del artículo 426° del código penal.**

(...)

Artículo 57.- Requisitos.

El juez puede suspender la ejecución de la pena siempre que se reúnan los requisitos siguientes:

(...)

La suspensión de la ejecución de la pena es inaplicable a personas condenadas por el delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar del artículo 122-B, **296°, 296-A, 297°, los capítulos IX, X y XI del Título IV del Libro Segundo del Código Penal, los condenados conforme los alcances de la Ley N° 30077; los delitos tipificados en el Decreto Ley N° 25475 y sus modificatorias;**

Artículo 69. - Rehabilitación automática:

(...)

La rehabilitación no opera cuando se trate de inhabilitación perpetua impuesta por la comisión de los delitos previstos en los artículos 296, 296-A primer, segundo y cuarto párrafo; 296-B, 297; o por los delitos previstos en los capítulos IX, X y XI del Título IV del Libro Segundo del Código Penal así como el artículo 4-A del Decreto Ley 25475 y los delitos previstos en los artículos 1, 2 y 3 del Decreto Legislativo 1106, en cuyos casos la rehabilitación puede ser declarada por el órgano jurisdiccional que dictó la condena luego de transcurridos veinte años, conforme al artículo 59-B del Código de Ejecución Penal.

Artículo 69- A. – Anulación de registro de denuncias.

Si la denuncia interpuesta en ante el Ministerio Público o ante la Policía Nacional del Perú, fuera archivada, sobreseído, absuelto de los cargos inculcados o haya quedado rehabilitado; los registros o anotación de la denuncia deben ser anulados de oficio bajo responsabilidad funcional, esta anulación completa debe extenderse

de todo registro del sistema de cualquier entidad pública que por extensión se haya registrado.

Artículo 426 - Inhabilitación.

Los delitos previstos en los capítulos II y III de este título, que no contemplan la pena de inhabilitación, son sancionados, además, conforme a los incisos 1, 2, 4 y 8 del artículo 36. La inhabilitación en este caso es de uno a cinco años, **debiendo aplicar bajo los criterios del inciso 1) y 2) del artículo 45-A del código penal.**

En el caso de los artículos 382, 383, 384, 387, 388, 389, 393, 393-A, 394, 395, 396, 397, 397-A, 398, 399, 400 y 401 la pena de inhabilitación principal será de cinco a veinte años, **el mismo que deberá aplicarse bajo los criterios regulados en el inciso 1) y 2) del artículo 45-A del código penal.** En estos casos, será perpetua cuando ocurra cualquiera de los siguientes supuestos:

1. El agente actúe como integrante de una organización criminal, como persona vinculada o por encargo de ella **siempre en cuando la pena mínima del delito incurrido sea superior a diez años.**
2. La conducta recaiga sobre programas con fines asistenciales, de apoyo o inclusión social o de desarrollo.
3. El agente se aproveche de una situación de calamidad pública o emergencia sanitaria, o la comisión del delito comprometa la defensa, seguridad o soberanía nacional.

Lima, Mayo del 2024



Firmado digitalmente por:
PALACIOS HUAMAN Margot
FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 24/05/2024 16:07:13-0500



Firmado digitalmente por:
CERRON ROJAS Waldemar
Jose FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 24/05/2024 10:52:31-0500



Firmado digitalmente por:
MITA ALANOCA Isaac FAU
20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 27/05/2024 16:23:52-0500



Firmado digitalmente por:
PORTALATINO AVALOS Kelly
Roxana FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 27/05/2024 11:59:43-0500



Firmado digitalmente por:
PALACIOS HUAMAN Margot
FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 24/05/2024 16:08:52-0500



Firmado digitalmente por:
AGÜERO GUTIERREZ Maria
Antonieta FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 27/05/2024 12:12:16-0500



Firmado digitalmente por:
GONZA CASTILLO Américo
FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 27/05/2024 18:04:33-0500



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, **29** de **mayo** de **2024**

Según la consulta realizada, de conformidad con el Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la República: pase la Proposición **N° 7964/2023-CR** para su estudio y dictamen, a la (s) Comisión (es) de:

1. JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS.



.....
GIOVANNI FORNO FLOREZ
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

I. FUNDAMENTOS QUE SUSTENTAN LA INICIATIVA LEGISLATIVA.

La presente iniciativa legislativa tiene como antecedente vinculante, lo dispuesto por el Tribunal Constitucional en el EXP. N.º 05436-2014-PHC/TC, TACNA, emitido a los 26 días del mes de mayo del 2020, el cual dio a pie la emisión del Decreto Legislativo N° 1585 sobre mecanismos de deshacinamiento de los establecimientos penitenciarios.

En la aludida sentencia el Tribunal Constitucional dispuso que la libertad personal es un derecho fundamental que no solo ha sido reconocido en el inciso 24) del artículo 2º de la Constitución, sino también a nivel de los tratados internacionales en materia de derechos humanos ratificados por el Estado peruano, como es el caso del artículo 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (sistema universal de derechos humanos) y del artículo 7.2 de la Convención Americana sobre Derecho Humanos (sistema interamericano de derechos humanos),¹ la Observación General No. 21 del Comité de Derechos Humanos, las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos (1957), Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela)[2], la Convención Americana sobre Derechos Humanos entre otros; Asimismo; a la luz de la jurisprudencia de La Corte Interamericana de Derechos Humanos que ha sostenido de forma reiterada que "los Estados deben abstenerse de crear condiciones

¹ <https://pderecho.pe/tribunal-constitucional-declara-inconstitucional-hacinamiento-penales/>

incompatibles con la existencia digna de las personas privadas de libertad"²

Las cárceles deben ser pobladas preferentemente por personas que hayan cometido delitos graves que impliquen peligro social. No resulta coherente que personas que han cometido otros delitos, que pueden cumplir penas alternativas a la privación de libertad, terminen siendo privados de su libertad de la misma forma que aquellas personas que han cometido delitos graves.³

El numeral 2) del artículo 2° de la Constitución Política del Perú, menciona que toda persona tiene derecho "*A la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole.*" De lo dispuesto se desprende como parte del derecho fundamental el derecho a la igualdad ante la ley, es decir los beneficios y limitaciones que otorga la ley debe alcanzar a todos sin discriminación o distinción alguna.

Por otro lado, el numeral 22) del artículo 139 de la Norma Fundamental dispone "*El principio de que el régimen penitenciario tiene por objeto la reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad.*" De lo dispuesto se desprende lo referente al principio de Resocialización del condenado. Es decir, que toda persona resocializada adquiere derechos que le permita ejercer todos sus derechos en la sociedad; es de tener presente que la naturaleza de la resocialización considera que la resocialización representa el

² <https://www.idl.org.pe/analisis-de-la-sentencia-del-tc-que-declara-un-estado-de-cosas-inconstitucionales-en-los-penales/>

³ <https://lpderecho.pe/tribunal-constitucional-declara-inconstitucional-hacinamiento-penales/>

fin preventivo que debe cumplir la pena o, para algunos, el Derecho penal en su conjunto. Este fin es conocido como prevención especial positiva, toda vez que previene la comisión de delitos a través de la generación de un cambio "positivo" en el delincuente. En este punto cobra importancia la diferencia entre fin y función. el "fin" se mueve en un plano prescriptivo o de "deber ser"; es decir, representa un valor que fundamenta y legitima algo; mientras que la "función" pertenece al plano descriptivo o del "ser" (Ferrajoli 2005: 322). Por este motivo, el "fin" del Derecho penal o de la pena está compuesto por los valores y argumentos que legitiman la liberación del poder punitivo del Estado⁴.

En atención a lo referido se tiene sustentando que una vez que el condenado ha cumplido con la pena establecido, tiene su derecho habilitado de exigir que le asisten todos los derechos que se encuentran regulado en la ley. Si el sujeto se somete a la reglas de condena que dispone el Estado, entonces es el Estado que también debe permitir que los condenados rehabilitados ejerzan su derecho que se encuentran regulados en las diversas disposiciones legales, naturalmente, es viable aplicar algunas excepciones, pero que sin embargo, la excepcionalidad no puede ser usado como una excepción de la excepción, o peor aún, en lo posible eliminar cualquier disposición que permite al Estado seguir manteniendo su poder punitivo.

En atención a lo dispuesto, la presente iniciativa legal, la modificación del numeral 5.5) del artículo 5° del Decreto Legislativo N° 1322 y el Numeral 3. d) del artículo 3° del Decreto Legislativo N°

⁴ <chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://idehpucp.pucp.edu.pe/wp-content/uploads/2012/07/Boletin-FEBRERO-IDEHPUCP-6-11.pdf>

1300, tiene su sustento en el derecho fundamental de igualdad ante la ley, en esa medida, es discriminatorio excluir de los beneficios establecidos en el Decreto Legislativo N° 1322 a las personas procesadas y condenadas por los delitos tipificados en los artículos 107, 108, 108-A, 108-B, 108-C, 108-D, 111 tercer párrafo, 121-B, 122 literales b), c), d) y e) del numeral 3, 122-B, 129-A al 129-P, 151-A, 152, 170 al 174, 175, 176, 176-A, 176-B, 176-C, 177, 179, 180, 181, 181-B, 183, 183-B, 189, 200, 297, 316-A, 317, 317-A, 317-B, 319 al 321, 325 al 332, 346, 347, 349, 350, 382, 383, 384, 386, 387, 389, 393 al 398-A, 399, 400, 401 del Código Penal.

Del mismo modo, consideramos que resulta discriminatorio y contrario a los derechos constitucionales, cuando de los beneficios de la Ley N° 30219, Ley que crea y regula el beneficio especial de salida del país para extranjeros que cumplen pena privativa de libertad y modifica diversos artículos del Decreto Legislativo 703, Ley de Extranjería, a las personas condenadas por el bajo las siguientes modalidades delictivas tipificadas en los artículos: 107, 108, 108-A, 108-B, 108-C, 108-D, 121-B, 122 literales b), c), d) y e) del numeral 3, 122-B, 129-A al 129-P, 151-A, 152, 170 al 174, 175, 176, 176-A, 176-B, 176-C, 177, 179, 180, 181, 181-B, 183, 183-B, 189, 200, 297, 316-A, 317, 317-A, 317-B, 319 al 321, 325 al 332, 346, 347, 349, 350, 382, 383, 384, 386, 387, 389, 393 al 398-A, 399, 400, 401 del Código Penal.

Con relación a la propuesta de modificación del numeral 2 del artículo 52-B del Código Penal, es en atención a los alcances motivacionales que dieron pie a la emisión del Decreto Legislativo N° 1585, esto es el pronunciamiento del Tribunal Constitucional y lo referente a los derechos que la constitución exige como es, la igualdad ante la ley. Independientemente de ello, la presente

propuesta tiene una excepcionalidad a la regla, los cuales se consignan teniendo en cuenta los alcances y la dimensión del hecho criminoso, en esa medida se postula que, "El procedimiento especial de conversión **no procede** para condenados condenadas por delito con pena privativa de libertad superior a diez años y los alcances de la Ley N° 30077; los delitos tipificados en el Decreto Ley N° 25475 y sus modificatorias; y, los previstos en los artículos 1 al 6 del Decreto Legislativo N° 1106."

La propuesta legislativa consigna delitos que por política criminal no deben alcanzar el procedimiento de conversión.

El fundamento 14) del RECURSO DE NULIDAD N° 502-2017 CALLAO emitido por la SEGUNDA SALA PENAL TRANSITORIA, refiere lo siguiente:

"Si bien la Sala Superior Penal le impuso la pena de diez años para este delito; sin embargo, este Supremo Tribunal considera que dicha pena no se ajusta al principio de proporcionalidad y que colisiona con el principio constitucional de reincorporación del penado a la sociedad, previsto en el inciso 22) del artículo 139 de la Constitución Política del Estado; por lo que atendiendo a su edad – diecinueve años-; hecho que atentaría los fines de la pena protegidos constitucionalmente; por ende bajo el principio de proporcionalidad de las penas ; en aquellos casos que el legislador se ha excedido al regular las penas para cada tipo de delitos, vulnerando el principio de proporcionalidad; debiendo tener presente no vulnerar el principio de dignidad de la persona; por ello, la determinación judicial de la pena debe ser producto de una decisión debidamente razonada y ponderada, ajena de toda consideración subjetiva, toda vez que la pena implica una sanción por la comisión de un hecho punible, y no existe la retribución

por sí mismo, en razón que el artículo IX del Título Preliminar del Código Penal se sitúa en la línea de las teorías preventivas modernas y postula que se tiene que atender a la probable resocialización del penado y su reinserción a la sociedad; por consiguiente la pena debe reflejar la aplicación del principio de proporcionalidad que prevé el artículo VII del Título Preliminar del citado cuerpo legal, que es principal estándar que debe considerar el juez para determinar la pena concreta; en consecuencia, este Supremo Tribunal considera que la pena impuesta al acusado Ricardo Martín Tello Pariona, resulta excesiva y desproporcional, por lo que debe ser reformada imponiéndose una pena condicional, bajo reglas de conducta."

Con relación a la modificación del numeral 1) del artículo 36° del código penal, es en atención de que haya una coherencia normativa referente a los extremos de la inhabilitación, el cual debe entenderse como una pena accesoria que sigue la suerte del principal, que la pena en sí; en esa medida la pena debe servir de regla central que sirve de parámetro para la aplicación de la sanción punitiva, en esa medida las sanciones de inhabilitación no deberían estar por encima de los parámetros de la pena impuesta. En esa medida el numeral 1) del artículo 36° del código penal debe aplicarse conforme los alcances del artículo 426 del mismo cuerpo legal.

Referente a la modificación el último párrafo del artículo 57 del código penal, se postula con la finalidad de establecer una política criminal firme y evitar la politización de la justicia o, que los operadores del derecho estén centrando su persecución a los políticos antes que las verdaderas mafias y organizaciones criminales que vienen operando en el país. La misma suerte corre, con relación a la propuesta de modificación el artículo 69° del código penal.

Sobre la propuesta de incluir el artículo 69 - A al código penal, tiene como sustento, lo dispuesto en la sentencia emitido por el TRIBUNAL CONSTITUCIONAL en el EXP. N° 01976-2017-PHD/TC donde se ha resuelto en los siguientes términos:

"Declarar FUNDADA la demanda por vulneración del derecho a la autodeterminación informativa. En consecuencia, se ORDENA a la emplazada anular el antecedente policial del sistema de información policial y abstenerse de suministrar y difundir la información referida a la denuncia policial registrada en el sistema informático de denuncias policiales (...)".

Con lo dispuesto, es necesario la eliminación del sistema o de cualquier anotación los registros de denuncias archivadas, sobreseído o que fueron absueltos. Mantener los registros no hace más que perjudicar a la persona.

Finalmente, referente a la inhabilitación propuesta en el artículo 426° de, se propone en aras de precisar una coherencia normativa con las disposiciones legales que regula los extremos de inhabilitación.

II. EFECTOS DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL.

La presente propuesta legislativa es coherente con la Constitución Política del Perú, específicamente con lo dispuesto en el numeral 2) del artículo 2° de la Norma Fundamental, el cual regula que toda persona tiene derecho a la igualdad ante la ley, esa medida, es importantes fijar una política criminal que permita el ejercicio

legítimo del principio de resocialización del reo, y que el condenado pueda tener acceso a los derechos que la norma permite, esto implica que las excepciones a los beneficios, no debe ser aplicado con excesos que devendría contrario a lo establecido en la constitución.

III. ANÁLISIS - COSTO BENEFICIO.

La aprobación y promulgación de la presente propuesta de Ley, no le significará ningún tipo de egreso adicional al Estado; contrariamente con la aprobación de la presente propuesta se fortalecerá al Estado Constitucional el cual debe proteger los derechos constitucionales de los ciudadanos y se fija una política criminal con reglas claras donde se limite excesos.

IV. VINCULACIÓN AL ACUERDO NACIONAL Y LA AGENDA LEGISLATIVA.

La presente iniciativa legislativa se encuentra conforme a la Política N° 1: Fortalecimiento del régimen democrático y del Estado de derecho, el cual tiene como uno de sus objetivos *"defender el imperio de la Constitución asegurando su funcionamiento como Estado constitucional unitario y descentralizado, bajo los principios de independencia, pluralismo, equilibrio de poderes y demás que lo integran"*; ello debido a que las normas que se están modificando permitirán una correcta aplicación del derecho ante vacíos existentes en nuestra normativa, así como la adecuación de estas al ordenamiento supremo, sin contravenir con los principios de un Estado Constitucional de Derecho y fortaleciendo el principio garantista que brinda el Código Procesal Penal vigente.

Asimismo, se encuentra conforme a la Política N° 4: Estado Eficiente, Transparente y Descentralizado el cual señala como compromiso *"garantizar el acceso universal a la justicia, la promoción de la justicia de paz y la autonomía, independencia y el presupuesto del Poder Judicial, así como regular la complementariedad entre éste y la justicia comunal. Asimismo, nos comprometemos a adoptar políticas que garanticen el goce y la vigencia de los derechos fundamentales establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales sobre la materia."*